

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210028600**

Nul

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1. Se presenta insuficiencia de poder atendiendo que la arrendataria principal es una institución educativa no directamente la Sra. Sonia Bedoya, por tanto, es la institución y no solamente la Sra. Bedoya quien debe conferir poder. Art 74 CGP.
2. Para efecto de los oficios solicitados alléguese la documental a que hace mención el art. 173 conc. art. 78-10 del CGP.
3. acredite la apoderada demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Civil 027 Escritural

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b218e402db589d6471e7551938422a6861cd84d62c10d95c658631f5688dfb18**

Documento generado en 04/08/2021 06:06:12 AM